



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.332**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **GUSTAVO ADOLFO VENAVIDEZ** en contra de **REFRIPLAST LTDA**, bajo radicación 760013105-009-2016-00212-01.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de la *sentencia No. 037 del 02 de Febrero del 2018*, proferida por el *juzgado 09º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **DECLARÓ** la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 01 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2015; declarada su terminación por el empleador sin permiso del ministerio por tener el trabajar con recomendaciones médicas. Ordena el restablecimiento del contrato sin solución de continuidad desde el 31 de diciembre de 2015 al 05 de mayo de 2016 cuando el trabajador renunció. Ordena el pago de las prestaciones sociales, salarios, auxilio transporte, vacaciones, indemnización de los 180 días y la sanción moratoria art. 65 CST desde el 05 de mayo de 2016 a la fecha del pago.

razones del juzgado: **a)** la demanda ordinaria fue presentada ante la oficina judicial 5 de mayo del 2016 es decir en el término señalado en la acción de tutela, Todo lo cual en principio permite inferir que cuando se presenta el despido estaban las restricciones y recomendaciones médicas, por lo que el despido sería ineficaz a la luz de la línea jurisprudencial de la corte sobre la estabilidad laboral reforzada y por ello puede ser amparado por el artículo 26 de la ley 361 de 1997 lo que dio lugar a que a través de la acción constitucional sean pagado sus derechos fundamentales en forma provisional, **b)** establecido en la Constitución el respecto a esa condición se impuso que las condiciones en las que opera el despido de trabajador cuando presenta recomendaciones tiene como consecuencia del restablecimiento del contrato de trabajo al mismo cargo que ejercía al momento del despido sin solución de continuidad, es el 31 de diciembre del 2015 con el consecuente pago de los derechos laborales, **c)** el demandante para reintegrarse a la empresa a realizar sus labores, con el pretexto de que esta no le suministra los viáticos para trasladarse a Bogotá, además que no tenía con que salir, como lo manifestó en el interrogatorio de parte que absolvió, lo que sucedió con los meses de abril y mayo del 2016 época en la cual debía reintegrarse, creía que las condiciones de trabajo no le convenía y debía apurarse a reintegrarlo y luego renunciar al año, por lo que la empresa debe cancelar los salarios y prestaciones adeudadas, **d)** tenía que pagarle la empresa sin haber laborado lo que considere el juzgado y tienen en cuenta que la Sociedad accionada de todas formas manifestó su voluntad de reintégralo, solo que no pudo ofrecerle una labor en esta ciudad por no estar ejecutando ningún contrato en Cali, situación tampoco probó el actor, de que la empresa realmente tuviera contratos en Cali, así las cosas la demanda debe cancelar los emolumentos laborales.

Apelación demandante: **i)** no comparte que el despacho de la terminación del contrato a mayo 5 de 2016 sobre la base de una supuesta renuncia del empleado, porque tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte dicha renuncia o solicitud de terminación del contrato se hace con base en una falta del empleador por no cumplir con sus obligaciones legales, cómo son el pago oportuno de las prestaciones, **ii)** la terminación del contrato en diciembre de 2015 está dejando la situación de estabilidad laboral reforzada por salud, así las cosas y en virtud de que la sentencia de tutela ordenó el reintegro del trabajador sin solución de continuidad, la solución de continuidad se mantiene hasta la fecha de la sentencia, **iii)** en virtud que el empleador manifiesta al trabajador que le termina el contrato por no reintegrarse a sus labores en la ciudad de Bogotá, cuando él mismo hizo el pago o cancelación oportuno de los dineros para el traslado del trabajador a la ciudad de Cali por ser allá contratado, **iv)** el contrato se debió mantener hasta la sentencia como se solicita, ordenando el pago de la indemnización por haber terminado el contrato estando incapacitado el trabajador siendo ineficaz por no tener el permiso del ministerio - ley 361 de 97-, **v)** en ningún momento hubo intención del empleador de reintegrar efectivamente al trabajador, pues estando el mismo en la Ciudad de Cali le ordenó que se trasladara a Bogotá sin colocar los dineros para los viajes o el transporte y el actor estaba desempleado sin dinero para

ese viaje de su cuenta esto es violatorio de la constitución del código sustantivo del trabajo de la jurisprudencia Nacional, del convenio 029 de la oit que prohíbe los trabajos forzosos sin el consentimiento del trabajador, **vi)** no hay prueba que el empleador haya consignado y pagado al trabajador los derechos o los gastos del traslado así las cosas los puso en un estado de indefensión imposible de cumplir ese traslado, **vii)** no hay prueba del empleador que demuestre que le terminó el contrato invocando esa causal de no reintegro del trabajador así las cosas el contrato se mantiene vigente hasta la fecha de hoy cuando se está pidiendo la sentencia, por eso solicita se ordene que el contrato se mantiene vigente hasta el día 02 de febrero de 2018 con la sentencia condenatoria.

Apelación demandada: **a)** Solicita al tribunal sala laboral defina que el despacho no tuvo en cuenta al extender el contrato hasta el 5 de mayo del 2016 cuando está aprobado que fue en abril 04 del 2016 Cuando el demandante Recibió la solicitud para reintegrarse a trabajar por el juez de tutela, **b)** no esta probado un contrato a término indefinido, probado está que el contrato era Término fijo., era de obra o labor realizada y la obra en Cali terminó el 30 de diciembre del año 2015, **c)** así está aprobado con las documentales e interrogatorio cuando aporta las remisiones de toda las herramientas de trabajo que se le había confiado, pues le vuelve a Bogotá por él por la simple lógica de que no había trabajo en la Ciudad de Cali, **d)** Una vez se conoció la tutela siempre estuvo presto a hablar con el demandante para que se reintegrarse, **e)** teniendo en cuenta que el despacho argumenta que el contrato era a término indefinido cuando realmente está aprobado que obra un contrato de obra o labor realizada y finalizó el 31 de diciembre, el 30 diciembre y por eso fue que el 21 de enero del año 2016 como quiera que no se pudo consignar las prestaciones sociales en la cuenta, se hizo a órdenes del banco Agrario, **f)** por eso pide al tribunal, decida en definitiva si el contrato era a término indefinido o era de obra o labor realizada Y si este finalizó el 5 de mayo del 2016 o el 4 de abril cuándo el actor hizo caso omiso al reintegro o a presentarse en Bogotá para organizar sus labores de trabajo.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

2

SENTENCIA No.261

La sentencia Apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones: Dadas las condiciones del dialogo procesal, impuestas por las indicaciones de los recursos, no hay mérito para modificar lo sentenciado.

Dada la particularidad del evento bajo examen, se hace necesario precisar, para los efectos de la consonancia, que los antecedentes constitucionales del caso (fl. 22 a 27, 32 a 79), no desquician la acción ordinaria ahora pretendida, pues tal y como lo dijo la orden constitucional transitoria, debe el juez laboral, como ahora se estudia, proceder de fondo y en forma definitiva.

También es del caso manifestar que ninguna de las partes está en desacuerdo con la decisión del juzgado de: **i)** declarar la existencia del contrato de trabajo desde el **01 de octubre de 2015**, **ii)** la procedencia de la protección a la estabilidad laboral del actor con la declaratoria de terminación de la vinculación sin permiso del ministerio del trabajo, **iii)** la condena por prestaciones sociales y derechos laborales y sus indemnizaciones.

Con ello entonces, la discusión de alzada se concentra en la definición de la fecha de terminación del vínculo laboral, la cual, para el demandante debe ser hasta la data de la sentencia del juzgado, mientras que para el demandado el contrato de obra, terminó el **04 de abril de 2016** cuando el demandante no se presentó a realizar sus labores.

La catalogación querida por la parte demandada, como de obra o labor, se encuentra regulada en el **artículo 45** de la codificación social, y si bien para el demandado tiene sustento físico con el folio 105 aportado con la contestación, es de manifestar que no cuenta con la firma del demandante, falencia que también acompaña al contrato de trabajo aportado por el actor de folio 11 y rotulado como a término indefinido, curiosamente ambos contratos con inicio en la misma fecha (**01 de octubre de 2015**).

Frente a esta irregularidad, la Sala tendrá el contrato laboral ejecutado entre las partes como uno a término indefinido, esto con fundamento en la carta de terminación del contrato de folio 10, documento que si bien el demandado en su contestación afirma no haberse entregado carta al actor (hecho 7º fl. 96), es la misma empresa la que corrobora su veracidad aportando a folio 110 la liquidación de las prestaciones sociales donde claramente registra que el contrato terminado lo fue a término indefinido.

Sumado a lo anterior, el contrato de trabajo aportado por la demandada, rotulado como de obra, no cuenta con la especificación del servicio u obra a prestar o desarrollar por el trabajador, no hay limitación, determinación o espacio temporal que determine la necesidad propia del servicio, echándose de menos también, cualquier posibilidad física y jurídica de poder distinguir cual es esa obra contratada, lo que es propio, en esta clase de contratos.

Finalmente, frente a la petición del demandante de tener como fecha de terminación de la relación laboral la fecha de la sentencia, revisadas las pretensiones de la demanda (fl. 4), la Sala encuentra que dicha exigencia no hace parte de su demanda, es decir, su querer fue el reintegro al puesto de trabajo, no la declaración de la relación laboral a la fecha de la sentencia, es más, no se establece tener como terminado el vínculo laboral, por consiguiente, mal sería en alzada, condenar a una pretensión extra y ultra petita, facultades no son propias de segunda instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

3

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA